



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	María Magnolia Cuartas Pineda
Demandado	Herederos determinados de: Oscar Nahum Ruíz Gómez
Radicado	05001 31 10 014 2023 00118 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **María Magnolia Cuartas Pineda** ha presentado demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con el señor **Oscar Nahum Ruíz Gómez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se anexarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros, debidamente actualizados con sus notas marginales.
2. Pese a que se informó en el hecho 17 de la demanda, que se inició proceso de sucesión del señor **Oscar Nahum Ruíz Gómez**; no se dijo nada respecto a los herederos reconocidos, ni se acreditó nada al respecto.
3. En los términos del artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso; se informará lo pertinente respecto a las partes. (informando para el efecto número telefónico y canal digital de la demandante y direcciones físicas y electrónicas de los codemandados para efectos de notificaciones).
4. Sin que constituya causal de inadmisión, desde ya, se informará si los deponentes citados como testigos tienen manejo de las plataformas digitales y acceso a medios tecnológicos; como elementos necesarios para



lograr su concurrencia en la audiencia virtual. Esto por cuanto no se informó el correo electrónico de los mismos.

5. Pese a que se anunció prueba documental, referente a videos y fotografías, lo cierto que los mismos no fueron aportados en formato PDF, debidamente comprimidos compatibles con la descarga directa del correo electrónico, para facilidad del despacho y las partes.

6. Se precisará la demanda y su pretensión, en cuanto a los extremos temporales durante los cuales se dio la unión marital de hecho de los pretensos compañeros, acorde con lo que aquellos declararon mediante escritura pública No 1163 del 31 de marzo de 2011.

7. Dado que se ha invocado medida cautelar, deberá expresarse el valor estimado de las pretensiones, a efectos de proceder a fijar la caución correspondiente (artículo 590, numeral 2º del Código General del Proceso).

8. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55949b5c375f3da09a6cd95b8e213e12d5b0a134f6181ef4d70c436ef82cbaa**

Documento generado en 09/03/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>